

PROCOLO INTERINSTITUCIONAL REFERIDO
A NIÑOS, NIÑAS Y/O ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA
LEY PENAL

Art. 1. DESTINATARIOS DEL PROCOLO

- a) Personal Policial de la Provincia de Misiones
- b) Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Misiones.
- c) Juzgados en lo Correccional y de Menores
- d) Juzgados de Instrucción
- e) Ministerio Público
- f) Unidad Penal IV
- g) Ministerio de Desarrollo Social, de la Mujer y de la Juventud.

Art. 2. PRINCIPIOS

- a) En razón del ya no nuevo paradigma del niño, niña u adolescente como sujeto de derecho y no como objeto de protección, previsto en la CDN , ley 26.061, y demás normativa en la materia, la denominación de un ciudadano menor de 18 años de edad, deberá ser “Niño” o “Niña” o “Adolescente” y no “menor”. Los “Juzgados Correccionales y de Menores” pasarán a llamarse a “Juzgados en lo Correccional y Penales del Niño, Niña y Adolescente”. Las “Fiscalías Correccionales y de Menores” pasarán a llamarse a “Fiscalías en lo Correccional y Penales del Niño, Niña y Adolescente” y las “Defensorías Correccionales y de Menores” pasarán a llamarse a “Defensorías en lo Correccional y Penales del Niño, Niña y Adolescente”. La unidad Penal IV pasará a llamarse “CENTRO DE REINTEGRACION DE NIÑOS Y ADOLESCENTES”.
- b) La privación de libertad consiste en toda forma de retención, o alojamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al niño/a o adolescente por su propia voluntad. Siempre, y bajo pena de nulidad, deberá existir para la misma orden de autoridad competente, salvo los casos de flagrancia donde se le deberá comunicar en forma inmediata y expedita al Juez Penal del Niño, Niña y Adolescente, al Defensor Penal interviniente, y a los profesionales de la Defensoría de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Misiones.
- c) Debe priorizarse la libertad del niño/a o adolescente.
- d) El alojamiento o detención de un niño/a o adolescente deberá decidirse únicamente por orden judicial, cuando sea perseguido por la supuesta comisión de delitos graves, exista riesgo en su integridad, su grupo familiar o de terceros por el período mínimo necesario y como “última ratio”.

- e) Desde el primer contacto de las autoridades con el niño/a o adolescente, se le darán a conocer los motivos de la privación de la libertad y la imputación que se le atribuye, reconociéndosele desde el inicio de las actuaciones el derecho a ser oído y a contar con un abogado de su confianza, y para el caso de no contar con uno, el Estado deberá proveérselo de manera gratuita e inmediata.
- f) Toda detención deberá ser comunicada en forma inmediata y concomitante a los padres, tutores o guardadores del niño, niñas o adolescente, al Juez Penal del Niño, Niña y Adolescente, al Defensor Penal del Niño, Niña y Adolescente interviniente, y a los profesionales de la Defensoría de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Misiones.
- g) Deberán primar las medidas alternativas, tanto al proceso como a la detención, por sobre aquellas que restrinjan la libertad del niño/a o adolescente.
- h) Queda prohibida la utilización de armas en los lugares destinados a la detención y alojamiento de niños, niñas y adolescentes.
- i) Si se determinara una pena, sea esta de restricción de la libertad o no, durante su cumplimiento, deberán fijarse y fomentarse las acciones necesarias que le permitan, al niño, niña y adolescente, su desarrollo personal permanente, su reintegración en la familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y sentido de responsabilidad. Deberán brindarse, además, los instrumentos necesarios para la convivencia social, la elaboración de un nuevo proyecto de vida que desarrolle sus potencialidades y pueda llevar una vida futura exenta de conflictos de índole penal; para ello, cada institución del Gobierno, con la colaboración de organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, deberán garantizar los programas, proyectos y servicios destinados a la población sujeta a esta Ley.

Art. 3. CREACION DE CENTRO DE REINTEGRACION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

- a. Dependencia y Organigrama. El Centro funcionará bajo la dependencia y organigrama que establezca el Poder Ejecutivo Provincial integrándose con personal directivo, de seguridad - que se mantendrá ubicado en la zona perimetral e intervendrá solo en caso de disturbios, administrativo y profesional en las Ciencias Médicas, del Derecho, la Psiquiatría, la Psicología, Asistencia Social y cualquier otra disciplina que colabore con la el desarrollo y integración del NNy/oA.
- b. El Centro y sus dependencias contarán, durante las veinticuatro horas, con servicio telefónico a disposición de los Nny/oA que podrán hacer uso de él al momento de su ingreso y una vez por día durante su tiempo de permanencia, pudiendo recibir como mínimo una comunicación diaria desde el exterior.

- c. El centro será una institución que promoverá la interacción entre los niños, niñas y adolescentes, la familia, tutores o guardadores y la comunidad.
- d. El sistema propuesto deberá construirse en un predio de dimensiones aptas para el desarrollo de labor-terapia (carpintería, horticultura, floricultura u otros oficios, de características similares a las casas hogares, diferenciadas por su tipificación, características y edad).
- e. La cantidad de NNy/oA alojados no deberá exceder de aquella que posibilite la efectiva aplicación del plan individual de ejecución y una atención personalizada.
- f. En todos los casos en los que la sanción impuesta amerite seguimiento, previo al inicio de su ejecución, se elaborará un plan individual para cumplirla, el cual deberá ser discutido con la persona joven, y se le dará audiencia al defensor o a la defensora penal para que se pronuncie al respecto. Este plan, cuya elaboración estará a cargo de la Dirección del Centro, el Juez Penal del Niño, Niña y Adolescente, y los profesionales del Cuerpo Médico Forense y de la Defensoría de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Misiones, deberá contener una descripción clara de los pasos por seguir y de los objetivos pretendidos con la sanción correspondiente. El plan individual deberá estar apegado a las sanciones impuestas en sentencia y deberá considerar las ofertas de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales sin fines de lucro.
- g. El plan de ejecución deberá mantenerse acorde con los resultados obtenidos y el desenvolvimiento de la persona joven sancionada. Por ello, deberá ser revisado por la Dirección del Centro, por medio de un equipo interdisciplinario, cada tres meses, como mínimo, en conjunto con el equipo técnico interdisciplinario de la Defensoría de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Dicho equipo deberá informar al Juez Penal del Niño, Niña y Adolescente y a los profesionales de la Defensoría de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Misiones, quien también podrá emitir dictamen al respecto. El juez, podrá modificar el plan basándose en los dictámenes que considere pertinentes, debiendo escuchar al NNy/oA y su abogada/o, previo a tomar cualquier resolución, a fin que el joven pueda efectuar todos los planteos e impugnaciones que considere pertinente en ese mismo acto. A su vez, la Dirección del Centro tendrá la obligación de informar a la familia de la persona joven sancionada, como mínimo cada tres meses, respecto de la ejecución del plan.
- h. El plan deberá estar monitoreado permanentemente por un equipo interdisciplinario, con formación en educación, (profesional de la psicopedagogía, psicología, y trabajador/a social) siendo su principal función la incorporación del Niño, Niña y Adolescente al

sistema educativo y el sostenimiento de aquellos que se hayan incorporado.

- i. Condenación condicional. El Juez de Penal del Niño, Niña y Adolescente podrá, de oficio o a pedido de parte, ordenar que la sanción de privación de libertad, cualquiera fuera su duración, sea dejada en suspenso, en cualquier estado del proceso. Esta decisión será fundada en:
 1. Los esfuerzos del niño, niña y adolescente por reparar el daño causado;
 2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho cometido;
 3. La conveniencia para el desarrollo, social, educativo o laboral del niño, niña y adolescente.
 4. Toda aquella circunstancia que demuestre la inconveniencia de aplicarle una pena de privación de la libertad. En tal caso, se ordenará el cumplimiento de una o varias de las instrucciones judiciales o reglas de conducta previstas en esta ley.
 5. Si durante el cumplimiento de esa forma de condena condicional, cometiere un nuevo delito se le podrá, y por resolución fundada del Juez Penal interviniente, revocar el beneficio debiendo cumplir de manera efectiva con la sanción que oportunamente se le imponga.
- j. La Defensoría de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia llevará adelante el monitoreo de los Centros de Reintegración, debiendo producir un informe que enviará cada tres meses a la Cámara de Representantes, al Ministerio Público, a la Suprema Corte de la Provincia y al Poder Ejecutivo Provincial, detallando si los mismos cumplen con los estándares internacionales en la materia, la cantidad de los niños, niñas y adolescentes alojados, su situación procesal, el resumen del trabajo llevado a cabo por los profesionales y al menos una vez por año, si es que las circunstancias de urgencia e inmediatez no hacen que sea antes, inspeccionará las condiciones edilicias en que se encuentran las instalaciones, por medio de personal capacitado y especializado a este fin, debiendo remitir informe al respecto a las áreas antes nombradas.
- k. La existente Unidad Penal IV, y el Centro de Reintegración de Niños, Niñas y Adolescentes así como cualquier otra institución que a futuro se cree, deberán adecuarse a lo estipulado precedentemente.

Art. 4. DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS ORGANISMOS

- a) Toda intervención debe realizarse previa acreditación o indagación fehaciente de la identidad y edad del niño, niña o adolescente a los fines de determinar el procedimiento aplicable.
- b) La detención de un niño, niña o adolescente deberá efectuarse solo por orden emanada de Juez competente, salvo situaciones de flagrancia en que se le comunicará en forma inmediata y expedita al Juez Penal del Niño, Niña y Adolescente, al Defensor Penal interviniente, y a los profesionales de la Defensoría de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Misiones. Asimismo, el niño/a o adolescente tendrá derecho a comunicarse de inmediato con su familia, abogado/a o persona de su confianza.
- c) Debe percibirse si el niño, niña o adolescente se encuentra en manifiesta situación de calle, y en ese caso la autoridad de primera aproximación debe proceder a la ubicación de los padres, tutores o guardadores y comunicar en forma inmediata y concomitante al Juez Penal del Niño, Niña y Adolescente, al Defensor Penal interviniente, a los profesionales de la Defensoría de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Misiones; y asimismo al Ministerio de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud.
- d) Bajo ningún concepto se debe esposar a un niño/a o adolescente, ni utilizar ningún otro tipo de dispositivo de seguridad o medio de sujeción, y la única excepción resulta del riesgo a la salud o integridad física del niño/a o adolescente y/o de terceros, en estos casos deberá convocarse al sistema de salud a fin de brindar el resguardo necesario y oportuno para el NNy/oA conforme su situación. Esta situación excepcional debe constar por escrito de manera fehaciente.
- e) En el caso que se restrinja la libertad de un niño, niña o adolescente, se garantizará que la misma se lleve a cabo separado de los adultos, debiendo diferenciarse además por sexo y edad.
- f) No se podrá publicar, ni dar a conocer públicamente, ninguna información que pueda dar lugar a la identificación del niño/a o adolescente o de su familia, detenido. No se podrá tomar fotografías al niño/a o adolescente, exhibir al mismo ante otras personas o hacerle quitar la ropa, salvo para la realización del examen médico correspondiente. La revisión médica será realizada como regla general en presencia de sus progenitores, tutores, guardadores, referente afectivo o persona de su confianza que este designe, cuidando la intimidad del/la joven involucrado.
- g) El alojamiento del niño/a o adolescente en establecimientos socio - educativos será dispuesto como medida excepcional, por el menor tiempo posible, en los casos que resulte estrictamente necesario, por orden judicial y sólo procederá en aquellos casos en los que, y ante la comisión de un delito, la permanencia en el entorno familiar o en un medio familiar alternativo, implique un alto riesgo para el niño/a o adolescente, su grupo familiar o terceros, previa evaluación de dicha situación por un equipo interdisciplinario, puesta a consideración del Juez, y luego de haber agotado todas las medidas alternativas de protección.

Art. 5. ACTUACION DEL PERSONAL POLICIAL

El personal policial que actué en un procedimiento en el que un niño/a o adolescente se encuentre-presuntamente- en infracción de la ley penal, deberá estar capacitado para intervenir con NNy/oA y tendrá las siguientes obligaciones:

a) Informar al niño/a o adolescente:

- Causas de detención, delito que se le imputa, y derechos que le asisten
- Lugar al que será trasladado
- Personas a quienes se comunicó su situación

b) Dar inmediato aviso a:

- Juez Penal del Niño, Niña y Adolescente,
- Defensor Penal interviniente,
- Profesionales de la Defensoría de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Misiones,
- Padres, tutores, guardadores y/o responsables legales del niño/a o adolescente, referentes afectivos que el niño, niña o adolescentes indique. De estos se requerirá, además la concurrencia facilitando los medios para que se haga efectiva.

c) Gestionar la atención médica del niño/a o adolescente, en aquellos casos en que se deba garantizar su vida o su integridad psico – física, dicha gestión deberá hacerse en forma urgente y por el medio más rápido con que se cuente.

d) Deberán abstenerse de:

- Ingresar datos personales del niño/a o adolescente en los registros prontuarios.
- Incomunicar al niño/a o adolescente.
- Tomar fotografías o huellas digitales
- Hacerle quitar la ropa.
- Colocarle esposas o cualquier otro tipo de contención.
- Aplicar cualquier tipo de castigo o acto vejatorio alguno.

e) Todas las actuaciones deberán ser realizadas en tiempo y de manera diligente, con el debido conocimiento y, en su caso, orden judicial.

Art. 6. ACTUACIÓN DEL EQUIPO TECNICO DE LA DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES

Los siguientes parámetros de actuación se entienden complementarios de lo dispuesto por la Ley IV - Nº 52

- a) Recepcionar las notificaciones policiales y judiciales de las detenciones de un niño/a o adolescente.
- b) Constituirse ya sea en el lugar del presunto hecho, en la dependencia policial o en el centro con la mayor premura posible desde la comunicación de detención de un niño/a o adolescente.
- c) Requerir información a la autoridad policial y jurisdiccional, respecto de la situación del niño/a o adolescente, datos filiatorios, la causa o motivo de su detención, lugar en que se encuentra en ese momento, Juez y Defensor Penal intervinientes, datos familiares o de sus representantes legales, o referentes afectivos.
- c) Colaborar, para el caso de ser requerido, con las diligencias necesarias para lograr la comparecencia de los padres, tutores o responsables del niño/a o adolescente.
- d) Entrevistar al niño/a o adolescente y a su familia, informarle de las causas de su detención o privación de libertad hecho que se le atribuye, procedimiento y abordaje previsto, medida socio - educativa que se sugiere, para el caso en que previamente esto no haya sido hecho.
- e) Acompañar en todo momento al niño/a o adolescente y su familia en el lugar del hecho o mientras permanezca en la sede policial, y/o en las diligencias ordenadas por el Juez, (examen médico forense, atención médica de emergencia, alojamiento en residencia, etc.).
- f) Sugerir al Juez competente las medidas que consideren convenientes conforme el entorno socio - familiar del niño/a adolescente, y en su caso el alojamiento en un Centro de resguardo de forma excepcional, cuando la permanencia del niño/a o adolescente en el núcleo familiar implique un riesgo para sí o para terceros, a cuyo efecto se tendrán presentes los siguientes criterios de evaluación:
 - Edad del niño/a o adolescente.
 - Delito del que se lo acusa y grado de participación en el mismo.
 - Historial de conducta.
 - Aproximación diagnóstica del entorno socio familiar y comunitario.
- g) Si los profesionales intervinientes consideraran que existe una situación que podría enmarcarse dentro de los parámetros establecidos por la nueva ley nacional de salud mental, de droga dependencia por parte del NNy/oA que requiera un tratamiento, le sugerirán las medidas al Juez competente en la materia. Dichas medidas indicarán el tipo de tratamiento, el establecimiento en el que puede llevarse a cabo e informarán periódicamente al Juzgado interviniente sus impresiones técnicas respecto a la evolución del niño/a o

adolescente. Asimismo, notificarán a la Subsecretaria de Prevención de Adicciones y Control de Drogas de la Provincia de Misiones para su intervención. El Juez deberá tomar las acciones correspondientes las circunstancias que rodeen a dicha situación serán regidas por la Ley Nacional de Salud Mental.

Art. 7. ACTUACION DE JUECES PENALES DEL NIÑO/A O ADOLESCENTE

Recibida una comunicación de detención de un niño/a o adolescente deberá:

- a) Constituirse él mismo, o los secretarios del Juzgado, en el lugar del hecho o en la dependencia policial donde se encontrare el niño cuando, conforme a las circunstancias, el Magistrado lo considerare necesario. Para el caso de no comparecer deberá dejar constancia de dicha situación por acto fundado.
- b) Escuchar, de manera directa al NNy/oA, interiorizarse del hecho, las causas de detención (retención), verificar la presencia de los responsables legales, tutores o familiares del niño/a o adolescente, en su caso ordenar su comparecencia, pudiendo recurrir al auxilio de la fuerza pública para dar cumplimiento a la misma.
- c) Proveer a las medidas urgentes y conducentes para la protección y el resguardo de todos los derechos del NNy/oA, incluida su integridad física y psíquica, debiendo para este caso, solicitar dictamen previo - verbal o escrito - de los profesionales del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial. Para el caso de no poder comparecer dicho cuerpo o si las circunstancias de urgencia y modo hacen imposible su dictamen con la celeridad que el caso así lo requiere, podrá solicitar de manera excepcional dictamen de profesional de la ciencia médica especializado que considere mas adecuado, a fin de resguardar el derecho a la salud del NNy/oA.-
- e) Si fuera necesario, ordenar su atención médica por medio de los especialistas que disponga el Ministerio de Salud Pública del Gobierno de la Provincia de Misiones, cuando fuere necesario para el resguardo del derecho integral a la salud del niño, niña o adolescente. En el caso que haya que trasladar al niño/a o adolescente hasta un centro asistencial, éste deberá materializarse en ambulancias de la Provincia. Excepcionalmente y por orden judicial podrá disponerse que dicho traslado se realice en un móvil policial.
- f) Ordenar, el alojamiento del niño, niña o adolescente en residencias de reintegración por decreto fundado cuando el delito, su situación procesal y familiar, en sentido amplio, así lo ameriten. Inmediata o previamente requerirá el dictamen técnico de los profesionales del Cuerpo Médico Forense y de la Defensoría de los derechos de niños, niñas y adolescentes de la provincia de Misiones, conforme sus competencias.-

Art. 8. ADHESION

Adhiérase y declárase de aplicación obligatoria a toda actuación o proceso judicial penal o contravencional relativo a niños, niñas y adolescentes, a:

- a) La ley nacional N° 26.061;
- b) A la Convención de los Derechos del Niño;
- c) Las “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de menores” (Reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985 y que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente Ley;
- d) Las “Reglas mínimas de las Naciones NNY/OAUnidas sobre las medidas no privativas de la libertad” (Reglas de Tokio), adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/110, de 14 de Diciembre de 1990, y que, como Anexo II, forma parte integrante de la presente Ley;
- e) Las “Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad”, adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113, de 14 de Diciembre de 1990, y que, como Anexo III, forma parte integrante de la presente Ley;
- f) Las “Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes” (Reglas de Bangkok), adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 65/229, de 21 de Diciembre de 2010, que como Anexo IV forma parte de la presente ley;
- g) Las “Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil” (Directrices de Riad), y que, como Anexo V, forma parte integrante de la presente Ley.